



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0009-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS FUTURO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

RESULTA: Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

RESULTA: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo establece que la afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el párrafo 1 del artículo 16 del antes indicado Reglamento establece como requisito para el diligenciamiento de la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección, e igualmente genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que durante los años 2021 y 2022 trecientos veintinueve (329) personas reclamaron ante esta Superintendencia y la Dirección de General de Información y Defensa a los Afiliados (DIDA), haber sido afiliados de manera irregular en la ARS FUTURO, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante oficios individuales se le solicitó a ARS FUTURO que remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original que sirvió para hacer





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

efectiva cada una de dichas afiliaciones, de los cuales únicamente remitieron un total de veintidós (22) formularios, que al ser analizados por los técnicos de la SISALRIL advirtieron hallazgos diversos consistentes en numeración del formulario distinta con la cargada en UNISIGMA, falta de numeración del formulario o numeración de manera manual y la firma y/o huellas no coinciden con las del reclamante.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, el estudio biométrico, la validación de las reclamaciones efectuadas, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el regulador, los hallazgos en los formularios remitidos y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008737 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *Haber realizado, en los meses de agosto, septiembre octubre y diciembre de 2020, en el año 2021 y en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de trescientos veintinueve (329) afiliados, que detallamos a continuación:* **1) LUISIANA VALENTINA REYES GERDELL, IDENTIFICADOR NO. 881-8234663-7; 2) AMMY SARAY COLÓN, IDENTIFICADOR NO. 881-8239697-0; 3) IRENE DEL CARMEN PIÑANGO, IDENTIFICADOR NO. 881-8184079-4; 4) YULIANA JOSÉ POLANCO FERNÁNDEZ, CED. 402-0988959-7; 5) YULEIDIS RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, CED. 402-3087999-7; 6) ARLENI DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, CED. 402-2843793-1; 7) YULIMER ABREU TAVAREZ, CED. 402-1333195-8; 8) YONATHAN RAWEL SANTO CRUZ, CED. 402-1054631-9; 9) CLAUDINE COSME ALBA, CED. 402-0873546-0; 10) REYSHEL GUERRERA RODRÍGUEZ, CED. 402-1952466-3; 11) CRISTINA MERCEDES RAMOS RODRÍGUEZ, CED. 031-0285857-2; 12) SAMANTHA MASSIEL OTAÑO TORRES,**

†





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CED. 402-1133971-4; 13) WENDY CAROLINA COVA HERNÁNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8092585-2; 14) WENIBEL ESTEFANY FLORES FERNÁNDEZ, CED. 402-1171577-2; 15) LISSETTE MARÍA ACOSTA MEDINA, CED. 402-2410295-0; 16) CAROLYN PEÑA VÁSQUEZ, CED. 402-1895119-8; 17) DIEGO LORENZO DE LA CRUZ BLANCO, CED. 402-1526432-2; 18) KARINA TORIBIO TAPIA, CED. 402-1482169-2; 19) ARGENIS TEJADA CORNIEL, CED. 402-0869396-6; 20) ENDER ALEXANDER QUINTERO, IDENTIFICADOR NO. 881-8146329-5; 21) JOSKARLY ALMÁNzar AQUINO, CED. 402-1395594-7; 22) EMILIO ESTEVEZ SIME, CED. 402-1410578-1; 23) MARÍA JOSÉ PERALTA LÓPEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094885-1; 24) AMAURY BISONÓ, CED. 061-0027390-0; 25) DIANA CAROLINA RAMÍREZ BLANCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8109839-7; 26) JESÚS FRANCISCO BRIONES CARDENAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8083901-5; 27) JAIME ARNO MORA, CED. 074-0004273-0; 28) GEOVANKA SOPHIA NÚÑEZ BURGOS, CED. 402-3257059-4; 29) ALBY FRANCISCO DE LOS SANTOS, CED. 402-3825077-9; 30) JERRY JUNIOR FAÑA SÁNCHEZ, CED. 402-1911385-5; 31) RAFELINA SANTANA RAMÍREZ, CED. 402-4105477-0; 32) SANDRA AURISTELA ARTIGAS ROJAS, IDENTIFICADOR 881-8088897-4; 33) DINEL PÉREZ LÓPEZ CED. 402-1824460-2; 34) LOLIS MERCEDES PERALTA MARTÍNEZ, CED. 031-0475634-5; 35) K-MOONLINGTH CASIMIR, IDENTIFICADOR NO. 881-8082430-7; 36) KATHERINE CARIZNEY NORIEGA SILVA, IDENTIFICADOR NO. 881-8090950-0; 37) Yael EMPERATRIZ MUCHATI PÉREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8103347-0; 38) JIDSON JOSÉ VARGAS ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8048837-7; 39) CATHERINNE ARLETTE ROSADO CRUZ DE TORRES, CED. 031-0516485-3; 40) AMBAR YORDANA IRIARTE PETROVIC, IDENTIFICADOR NO. 881-7996441-5; 41) EMBRANT EDUARDO PUELLO POORAN, IDENTIFICADOR NO. 881-8076749-7; 42) NEIRA NAILLIM PORRAS CELIS, IDENTIFICADOR NO. 881-8072636-4; 43) PERLA MASSIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, CED. 402-2177054-4; 44) ARELIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ LUNA DE REYES, CED. 054-0085352-8; 45) NATALIA ORTIZ PAEZ, CED. 402-1903108-1; 46) ANA CECILIA MEDINA, CED. 054-0094405-3; 47) GRACE YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1927000-2; 48) THORIS ENRIQUE MATUTE PAGOADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8062863-7; 49) LEONORA NATALY RODRÍGUEZ GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8046751-6; 50) MARIO ANTONIO HENRIQUEZ BAUTISTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8088825-5; 51) SOBEYDA FRIAS GARCÍA, CED. 031-0463326-2; 52) LAURA CABRERA CABRERA, CED. 001-1245486-3; 53) MARÍA ESTHER OZORIA GIL, CED. 402-1104725-9; 54) HILDA MARINA CAMACHO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8096556-6; 55) ROMA ANGÉLICA JUAREZ QUEZADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8087510-2; 56) JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ OSORIO, IDENTIFICADOR NO. 881-8070741-7; 57) RUTH ESTHER FAÑA MATOS, CED. 402-2926884-8; 58) ANATALIA ALVARADO, CED. 031-0228110-6; 59) YASENIA MOREL PÉREZ, CED. 402-2633771-1; 60) WENDY MARIBEL PERALTA POLO, CED. 031-0364627-3; 61) CARLOS ALFREDO ORTEGA ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8217636-7; 62) GLINOSMERY JAZMIN GÓMEZ DOÑE, CED. 402-1984472-3; 63) ROSA ESTHER CASTILLO MARTE, CED. 402-1828267-7; 64) JONAS ISAIAS MATA RIVAS,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

IDENTIFICADOR NO. 881-8167926-0; 65) FRANK ANTONIO GONZÁLEZ PIMENTEL, IDENTIFICADOR NO.881-8088375-6; 66) JUAN CARLOS RAMÍREZ ARTEAGA, IDENTIFICADOR NO. 881-8017837-0; 67) MAURY CAROLINA DELPINO MAGUIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8036747-1, 68) YOLENNY DE LA ROSA CHECO, CED. 402-1157877-4; 69) DORIBEL GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 102-0013536-5; 70) JOSÉ MANUEL GONCALVES GARCÍA, IDENTIFICADOR NO. 881-8152442-5; 71) JEAN ALAIN POLYNICE, IDENTIFICADOR NO. 881-8106592-1; 72) KATHLEEN DANIELA ROJAS VASQUEZ, CED. 402-3750950-6; 73) GENESIS MARIEL FELIPE NOLASCO, CED. 402-3173475-3; 74) STEPHANY NOEMY SANTOS PICHARDO, CED. 402-0988210-5; 75) MARIELA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CED. 402-3980074-7; 76) ABEL JOSÉ AGUILERA ARTILES, CED. 402-2933515-9; 77) ROSANNY YAMILE GRULLÓN ALMONTE, CED. 402-3418496-4; 78) HUMBERTO RAFAEL LAZARDE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8137430-2; 79) PABLO MARCELINO MENDEZ PAULINO, CED. 402-1829067-0; 80) BELMARISS DISSAYO PERALTA PEÑA, CED. 402-1262893-7; 81) ADRIANA MARIA MALVESTUTO CALZADILLA, IDENTIFICADOR NO. 881-8092584-8; 82) JOSÉ OSCAR ABREU GRULLÓN, CED. 402-2275632-8, 83) LORENZA REYES DE LOS SANTOS, CED. 001-0758070-6; 84) PROSPERO JOSÉ ROMERO AROCHA, IDENTIFICADOR NO. 881-8102794-3; 85) SAMAIDA PILAR ALCALA, CED. 225-0058751-8; 86) KARINA BETZABETH ALVAREZ PIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8140802-7; 87) FATIMA CHARINA PILARTE ESPINAL, CED. 155-0005764-9; 88) CRISTIAN ALICIA DE PEÑA DE GÓMEZ, CED. 037-0105405-2; 89) LORENA HUGHES RODRÍGUEZ, CED. 402-3223612-1; 90) ARIANNY YAFREISY GONZÁLEZ MALDONADO, CED. 402-4521539-3; 91) ANGELA JONES NÚÑEZ, CED. 065-0016994-8; 92) SANDRA FELIZ, CED. 018-0003464-5; 93) YOSEIMI HEREDIA ORTIZ, CED. 223-0115036-7; 94) ELIAN UREÑA MESA, CED. 402-4333791-8; 95) PATRICIA MARIA REYES PEGUERO, CED. 402-3415487-6; 96) TIARA LISBETH CARVAJAL DOMINGUEZ, CED. 402-1817370-2; 97) NAYELY JOSELINA LEÓN ROJAS, CED. 402-0872012-4; 98) ILIAMEL SHAMELY RAMÍREZ MATOS, CED. 402-0890561-8; 99) YUCETT NAILY LARA RAMOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018824-5; 100) SANDRA DENNIS BELLO MEDINA, IDENTIFICADOR NO. 881-8041697-6; 101) ROSANNA AVILA GARCÍA, CED. 023-0152478-7; 102) CRISTAL ESCARFULLER ARIAS, CED. 402-1216353-5; 103) EMELY GUTIERREZ ORTEGA, CED. 402-2842419-4; 104) DAYANARA JIMENEZ GRULLÓN, CED. 402-1449570-3; 105) CRISTHIAN REINA TRINIDAD, CED. 402-3110942-8; 106) MAXWELL VLAKDIMIR JIMÉNEZ, CED. 402-4147219-6; 107) JEAN LUXENE, IDENTIFICADOR NO. 881-7857788-3; 108) SEUL KI HONG, IDENTIFICADOR NO. 881-8038739-7; 109) NAYEON KIM, IDENTIFICADOR NO. 881-8030928-6; 110) JESSE JAMES BAELLA AVILA, CED. 402-5234143-9; 111) CHANTAL CARABALLO MONTERO, CED. 402-1241133-0; 112) MARINO CAMINERO DE LOS SANTOS, CED. 001-1377956-5; 113) SUSY NOCOLE RODRÍGUEZ VERAS, CED. 402-3170276-8; 114) ARGENIS ALFONSO ROJAS COLMENAREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8092600-4; 115) ROSMERIS VASQUEZ PEÑA, CED. 402-1297092-1; 116) ROBERT DAVID ROSA VÁSQUEZ, CED. 402-4677825-8; 117) EVELIN AGUSTINA VÁSQUEZ

Figura 3 de 38





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8033703-2; **118)** LISBETH NOHEMY MARCANO DIAZ, IDENTIFICADO NO. 881-8022717-0; **119)** HIPOLITA CRISTINA FELIZ DE LEÓN, CED. 076-0023183-6; **120)** JOSÉ ALBERTO CONCEPCIÓN REYNOSO, CED. 402-5225357-6; **121)** YURMANGELY WUILLIANNY BLANCO MONTANA, CED. 402-5188002-3; **122)** JORDY ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, CED. 402-3566742-1; **123)** ZULEIKA MARIANA JOSE CASTILLO CEBALLOS, IDENTIDAD NO. 881-8099184-3; **124)** EILIN ARACENA VALERIO DE MATEO, CED. 047-0196975-2; **125)** BETHSAIDA ARACELIS GUZMÁN VÁSQUEZ, CED. 031-0510932-0; **126)** MIGUEL ANTONIO URIBE REYES, CED. 031-0529804-0; **127)** JOSELIN ALTAGRACIA DÍAZ FILPO, CED. 031-0168427-6; **128)** JENNIFFER FAJARDO, CED. 402-3850377-1; **129)** ERICK MANUEL BRITO MARTE, CED. 402-1910590-1; **130)** STARLIN MANUEL RODRÍGUEZ BUENO, CED. 402-0927505-2; **131)** ANTONIA ZENEIDA TAVARES RODRÍGUEZ, CED. 036-0035713-5; **132)** LIZETH ZULAY CARRILLO BARREIRO, IDENTIFICADOR 881-7987911-3; **133)** VALENTINA VIVIANA UREÑA ÁLVAREZ, CED. 402-2884599-2; **134)** AWILDA ALTAGRACIA ROSARIO, CED. 402-2983989-5; **135)** DARLEEN GABRIELA UREÑA CRUZ, CED. 402-1082613-3; **136)** YANIRIS ALTAGRACIA HENRÍQUEZ LÓPEZ, CED. 031-0481759-2; **137)** ANTONY DANIEL DE LOS SANTOS SENCION, CED. 402-3446676-7; **138)** KINBERLY BETSABETH SÁNCHEZ, IDENTIFICADOR 881-800214-3; **139)** LUISA ROBERLINA RAMOS GARCÍA, CED. 402-1430540-7; **140)** MARÍA DE LAS NIEVES BRICEÑO PERDOMO, IDENTIFICADOR 881-8007723-7; **141)** DAIBEL MENDEZ FERRERAS, CED. 099-0004692-2; **142)** WALKARINA DE LA ROSA ORTÍZ, CED. 402-3400406-3; **143)** FRANCISCO JOSÉ NARVAEZ MARRERO, IDENTIFICADOR 881-8023675-7; **144)** ADRIANO GARCÍA GARCÍA, CED. 054-0133827-1; **145)** YASMIN OVALLES BONILLA, CED. 402-1510194-6; **146)** ISMAL SILVESTRE PICHARDO POLANCO, CED. 402-2913995-7; **147)** SELINE ROSARIO ESTRELLA, CED. 402-1139349-7; **148)** LORENA ALTAGRACIA TRIUNFEL SOLANO, CED. 402-1095667-5; **149)** ESMERLIN ALTAGRACIA CORNIEL ORTÍZ, CED. 402-4077945-0; **150)** NOELIA MARÍA BAUTISTA DE LOS SANTOS, CED. 402-1950489-7; **151)** JESÚS ALBERTO TORIBIO MOREL, CED. 402-2148769-3; **152)** NIOBEL JIMÉNEZ SOBET, CED. 023-0152377-1; **153)** MAYERLIN CHANTAL CASTRO RAMOS, CED. 402-1966754-6; **154)** DEYSÍ LAURY SANTOS GUZMÁN, CED. 402-2482973-5; **155)** JUAN CARLOS ARIAS PICHARDO, CED. 402-4315018-8; **156)** LUISA MARISELIS BÁEZ RAMÍREZ, CED. 402-2670607-1; **157)** FREDELAINE DIAZ LIMA, CED. 402-3398528-8; **158)** ASHLIE DOMÍNGUEZ QUEZADA, CED. 402-3197646-1; **159)** DANIELA MARÍA FRANCISCO CRUZ, CED. 402-1475007-3; **160)** ALEX YOEL CARELA SÁNCHEZ, CED. 402-1559816-6; **161)** ELIZABETH ROSA DE LOS SANTOS, CED. 402-3721483-4; **162)** CRISMARDIZ DE LEÓN VARGAS, CED. 402-4072872-1; **163)** MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DURÁN, CED. 402-334188-0; **164)** MARÍA ESMERALDA BELL MATHEY, CED. 023-0102227-9; **165)** GABRIEL OZORIA CASTILLO, CED. 402-1973278-7; **166)** FRANKLIN ALEXANDER JORGE MORONTA, CED. 402-3438039-8; **167)** LEINNY ESTHER HERNÁNDEZ BELTRÁN, CED. 402-2494673-7; **168)** YOEL ANTONIO ROSARIO DE JESÚS, CED. 402-2361780-0; **169)** LIZ MARYEL REYNOSO VILLALONA, CED. 402-3441198-7; **170)** ANA REGINA





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

GARCÍA MELO, IDENTIFICADOR 881-7921077-0; **171)** RICARDO RAMÍREZ CASANOVA, CED. 402-2822775-3; **172)** RUTH MARY MERCADO CASTILLO, CED. 402-3397197-3; **173)** LISBEL JUELLES POLANCO, CED. 402-1040952-8; **174)** CAMILLE RAMÍREZ MONEGRO, CED. 402-1160429-9; **175)** YONELA MICHELLE COLLADO CIPRIÁN, CED. 402-1411875-0; **176)** JHON MICHAEL SANTIL REYES, CED. 402-4683240-2; **177)** CARMEN AYELI FERREIRA GERMOSEN, CED. 047-0132027-9; **178)** LEQJHANNY CABRAL GÓMEZ, CED. 402-1895199-0; **179)** DUMMAR JOHANN NIETO VENEGAS, IDENTIFICADOR 881-7879970-0; **180)** OCMAURIS MILAGRO CASTILLO PEÑA, IDENTIFICADOR 881-78668750-4; **181)** ANDERSSON DE JESÚS ÁNGELES GÓMEZ, CED. 402-1374068-7; **182)** FRANCIELIS ELENA ALMONTE PEÑA, CED. 402-1115419-6; **183)** JULISSA DESIBETH UREÑA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, CED. 402-1227738-4; **184)** MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-3324057-7; **185)** GENRRI JOSÉ VÁSQUEZ MOTA, CED. 034-0029543-6; **186)** ARLEEM MARIEL PÉREZ ORTÍZ, CED. 402-2428634-0; **187)** GENESIS FABIOLA MONCIÓN HERNÁNDEZ, CED. 402-3168358-8; **188)** ARYS NIURKA MARÍA PICHARDO MARTÍNEZ, CED. 402-3147263-6; **189)** MIGUELINA LISBETH POLANCO PEGUERO, CED. 402-1463599-3; **190)** DAYELI RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, CED. 402-3025762-4; **191)** LAURA MARCEL CHALJUB CALERO, CED. 402-2432322-6; **192)** ARCANIA MONTERO BOCIO, CED. 402-3724024-3; **193)** JONATHAN JOHANSER DÍAZ SOTO, CED. 402-1964532-8; **194)** ENMANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-1022532-8; **195)** LUÍS JAVIER SUAREZ RAMÍREZ, CED. 402-2452243-9; **196)** LETICIA ELISIANA FELIZ VIDAL, CED. 402-1181946-7; **197)** JEFRY FELIZ AGUISTEN, CED. 023-0170303-5; **198)** YOANDRY ALTAGRACIA COLUMNNA CASSO, CED. 402-2814781-1; **199)** JOSEFINA GARCÍA PÉREZ, CED. 402-3216317-6; **200)** LUÍS ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ, CED. 402-2913565-8; **201)** ARIANNE ALTAGRACIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-2847694-7; **202)** JOSÉ ALEXIS CRUZ GARCÍA, CED. 093-0061714-0; **203)** MADELINE SOTO NAMIS, CED. 402-2984089-3; **204)** ADRIÁN ALMELVIS GUICHARDO BATISTA, CED. 402-3536215-5; **205)** FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA VARGAS, CED. 402-3021136-5; **206)** LUÍS ANDRÉS BATALLA DE LEÓN, CED. 402-1981796-8; **207)** SCARLET ESPERANZA SILVERIO PEÑA, CED. 402-0868701-8; **208)** YDELKYS MARIFE ACOSTA GARCÍA, CED. 402-1293744-1; **209)** DARLYN LUCIANO PEÑA BUENO, CED. 031-0379030-3; **210)** RICAMELI DEL CARMEN TAVERA, CED. 402-1142172-8; **211)** JUAN OSVALDO OVALLE PÉREZ, CED. 402-3154687-6; **212)** ROBERT ÓSCAR PÉREZ GARCÍA, CED. 011-0034100-5; **213)** FÁTIMA CARVAJAL VICENTE, CED. 225-0006960-8; **214)** ELLIRCE CAROLINA RUIZ, IDENTIFICADOR 881-7837414-4; **215)** MARÍA CAROLINA SANTANA DE LA ROSA, CED. 402-5019531-6; **216)** YAN LUÍS FRANCISCO MARTÍNEZ, CED. 402-0967949-3; **217)** HAROLD MOISÉS PACHECO MERCADO, CED. 402-2293462-8; **218)** MARIANA IRENE VANDERMOLLEN, IDENTIFICADOR NO. 881-7951787-2; **219)** LAUREN MARIE BAIRD, IDENTIFICADOR NO. 881-7951786-5; **220)** DANIEL JOHN ROELS, IDENTIFICADOR NO. 881-7951165-4; **221)** TORRI ELIZABETH SEAMAN, IDENTIFICADOR NO. 881-7952702-8; **222)** NICOLE MARIE BEATO DÍAZ, CED. 402-1411932-9; **223)** DESIREE

Figura 7 de 38





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

VIRGADAULA, CED. 402-4563713-3; **224)** JUAN ALBERTO LORA HEREDIA, CED. 402-2422981-1; **225)** VIANNY BAUTISTA PUJOLS, CED. 402-0036084-6; **226)** FLAVIO MIESES, CED. 001-1500878-1; **227)** SANYELI CAROLINA CUEVAS, CED. 402-0044329-5; **228)** AZAR ERNESTO KRANWINKEL ORTÍZ, CED. 402-1898587-3; **229)** BERQUIS MERCEDES APONTE PAULINO, CED. 001-1334625-8; **230)** ERNESTO CASTILLO GUILAMO, CED. 001-1413651-8; **231)** FRANCIS MIGUEL SOSA ABREU, CED. 402-3072595-0; **232)** ARLENNE DENISSE SOTO TATIS, CED. 001-1708906-0; **233)** JOSÉ ANEURY DELGADO TRINIDAD, CED. 402-1025894-9; **234)** ROSA ANGÉLICA VALERIO ISABEL, CED. 402-1332466-4; **235)** ANDIOSMAR LEANYELIS RIVERO SALINAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018179-0; **236)** GIANNA MARIE CHAHIN NÚÑEZ, CED. 402-1909015-2; **237)** DELY JOSEFINA RODRÍGUEZ, CED. 402-4097151-1; **238)** JESSICA YAMILEIDYS FARIAS GONZÁLEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8020361-5; **239)** FRANCISCO JOSÉ FABIÁN CRUZ, CED. 402-4576649-4; **240)** MARÍA GRAZIELA GONCALVES SANTOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8024859-7; **241)** ROSBEIRY REYNOSO OVALLE, CED. 402-3144489-0; **242)** EVELYN BETSABE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CED. 402-3900072-8; **243)** GEILJ THALIA ABREU BONIFACIO, CED. 402-3293153-1; **244)** ELSA SHAILYN ALCÁNTARA HINOJOSA, CED. 402-1411749-7; **245)** ROSMERY PÉREZ EVANGELISTA, CED. 402-2371524-0; **246)** KAROLINA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-0871613-0; **247)** YENNY KAROLINA TORIBIO DOMÍNGUEZ, CED. 402-3659178-6; **248)** PORFIRIO ANTONIO ROJAS CATANAIMA, IDENTIFICADOR NO. 881-8031931-0; **249)** SAULI ÁLVAREZ SANTOS, CED. 402-1399315-3; **250)** JENNY PIERRE-LOUIS, IDENTIFICADOR NO. 881-7835873-5; **251)** DANIEL NORBERTO MADERA BENEDICTO, CED. 402-2421283-3; **252)** MALVIN OMAR ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1855109-7; **253)** NELSON ALEJANDRO CRUZ AYBAR, CED. 402-3666081-3; **254)** DELVIS VALERIO ROSARIO ACOSTA, CED. 054-0089310-2; **255)** CRYSLY JHOANNY AVALO BLANCO DE HIDALGO, CED. 001-1767171-9; **256)** REINALDO JOSÉ CASTILLO ARANGUREN, IDENTIFICADOR NO. 881-7995889-0; **257)** VERÓNICA YASMIN DE SOUSA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7853781-5; **258)** CARMEN TERESA CONTRERAS SANDIA, IDENTIFICADOR NO. 881-7912301-8; **259)** WANDA OZORIA NÚÑEZ JOSEPH, CED. 023-0096988-4; **260)** LISA MARIE HEYNE PÉREZ, CED. 402-5221244-0; **261)** MIRELIS RAMÍREZ QUEZADA, CED. 108-0001234-5; **262)** ÁNGELO ANTONIO KELLY BORROME, CED. 023-0131735-6; **263)** ALIANA HEGUENE EL HASSANI HENRÍQUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7973322-7; **264)** ADRIÁN JOSÉ RINCÓN ENCARNACIÓN, CED. 402-2909758-5; **265)** DARLIN JOSÉ MORALES RIVERA, CED. 402-3107707-0; **266)** EZEQUIEL PEÑA PAYAN, CED. 402-3378992-0; **267)** YOSELIN ROSARIO DE MONEGRO, CED. 056-0114289-5; **268)** BRAULY ABEL ZAPATA SANTIAGO, CED. 402-3026494-3; **269)** NEYARIT PEYNADO DUARTE DE LÓPEZ, CED. 402-3164235-2; **270)** JAHDAY SOLCIRETH CHACÓN MÉNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7955964-8; **271)** JONATHAN ORLANDO CORTEZ ARROYO, IDENTIFICADOR NO. 881-7975103-5; **272)** GENESIS MAITE RAMÍREZ ACEVEDO, CED. 402-3424006-3; **273)** EMELY JOHANA HERNÁNDEZ MORA, IDENTIFICADOR NO. 881-7968171-7; **274)**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

IVETTE YELISSA MARTE DURÁN, CED. 402-3663009-7; **275)** ROBERTO ANTONIO ORTÍZ, CED. 402-3095548-2; **276)** ALICIA TORRES CASTILLO, CED. 402-1833390-0; **277)** ISaura MARÍA GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 031-0415354-3; **278)** ORLANDO CORREIA DE ANDRADE, CED. 402-5177718-7; **279)** ROSA OSCARLINA GUTIÉRREZ SANTANA, CED. 402-3167189-8; **280)** GREGORIX DURÁN FERNÁNDEZ, CED. 402-2818544-9; **281)** ANTONELLA MINNITI, IDENTIFICADOR NO. 881-8011557-7; **282)** WILMER JOSUÉ TAVERAS CONTRERAS, CED. 402-3088734-7; **283)** ISABELLA MOLINA GUZMÁN, CED. 402-0985098-1; **284)** JANOBY EUSEBIO SANTANA, CED. 402-0868167-2; **285)** ERWIN ARIEL NUÑEZ HOLGUIN, CED. 402-4093993-0; **286)** AMINTA BOITEL CAMBERO, CED. 402-0071036-2; **287)** ADA MOJICA RAMÍREZ, CED. 402-1571688-3; **288)** CAROLYN NICOLE FRÍAS MUÑOZ, CED. 402-0045115-7; **289)** MARIANNY ANDREINA VARGAS CEDEÑO, IDENTIFICADOR NO. 881-7994420-8; **290)** ISAAC D' JESÚS ABREU, CED. 402-3022182-8; **291)** LUIS JAHAZIEL BRITO GÓMEZ, CED. 402-1956172-3; **292)** NATALIA LAURA IPPOLITO, CED. 402-4938074-8; **293)** MICHEL STEVEN MARZILIANO CARRASCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8016234-2; **294)** YEENLIZA TEJADA CRUZ, CED. 402-1833356-1; **295)** BRAULIN WILFREDO ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1464469-8; **296)** LUIGI ROMERO GIL, CED. 402-36225030-0; **297)** ONESMIRTHA VALENTINA MATEO LUCIANO, CED. 225-0038530-1; **298)** EMMA KATHRYN MOWBRAY, IDENTIFICADOR NO. 881-7951789-5; **299)** AIDA LOU GARZA, IDENTIFICADOR NO. 881-7947002-4; **300)** MICHAEL NATHAN MALONEY, IDENTIFICADOR NO. 881-7952723-0; **301)** NICOLAS JAMES HEIDER, IDENTIFICADOR NO. 881-7950807-6; **302)** BRIANNA DANIELLE SCHUELLER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951162-4; **303)** HALEY ALEXA O'MEARA, IDENTIFICADOR NO. 881-7951788-8; **304)** ELIZABETH ANGELA OTIKER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951164-7; **305)** DANIELA MARÍA CARO ZELAYA, IDENTIFICADOR NO. 881-7856933-1; **306)** ELIZABETH ALTAGRACIA LANTIGUA VERAS, CED. 402-3167437-1; **307)** WALLYN STEVEN LAUREANO ALMONTE, CED. 402-1925184-6, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS FUTURO y la no remisión de los trescientos siete (307) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados, mientras que si fueron enviados los formularios en los siguientes casos: **308)** LISSETH VIRGINIA SIERRALTA DE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094870-5; **309)** CARMEN ALCÁNTARA CARMONA, CED. 229-0020778-2; **310)** ALEXIS PÉREZ RECIO, CED. 402-2646587-6; **311)** OBISPO RAMÍREZ CUELLO, CED. 074-0003764-9; **312)** JULIO ANEURY PERALTA GUZMÁN, CED. 025-0032854-3; **313)** XIOMARA ALTAGRACIA PERALTA ROSA, CED. 402-3367313-2; **314)** YAFREISSY MERAN MATEO, CED. 225-0088640-7; **315)** MARILYN BORGES RUÍZ, CED. 018-0049263-7; **316)** MARILYN MERCEDES PAEZ CEPEDA, CED. 050-0033164-4; **317)** ANGELICA LUCIA SUSANA VALDÉZ, CED. 402-4092014-6; **318)** SAKIRYS PEÑA SANTANA, CED. 076-0017191-7; **319)** ARLEN WINNEFER TAVERAS PICHARDO, CED. 402-1129773-0, los cuales al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora **320) ELIZABETH ANDREINA LÓPEZ MONTAS**, CED. 402-3064348-4, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no está enumerado; en el caso de la señora **321) KARLA LÓPEZ FELIZ**, CED. 402-3494513-3, al ser recibido, fuera del plazo establecido, fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora **322) YAKEARELIS MERCEDES DE JESÚS PEÑALO**, CED. 402-1495921-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma, firma y huella no coinciden con las capturadas en la reclamación; en los casos de los señores **323) ARGENIS JOSÉ MONTERO LOAIZA**, IDENTIFICADOR NO. 881-8192822-4; **324) ALONSO JOSÉ ARAGON BUELVAS**, CED. 881-8108012-8; al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma del formulario de afiliación y las capturadas en las respectivas reclamaciones no coinciden; en el caso de la señora **325) ERICA YAMELL MARTÍNEZ SEVERINO**, CED. 402-3289436-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma no coincide con la capturada en la reclamación, huella en formulario de afiliación están ilegibles; en el caso de señora **326) VISMEYLYN EMMY MAYO SANTOS**, CED. 402-0962698-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario remitido por la ARS FUTURO fue numerado de forma manual; en el caso del señor **327) CARLOS RAÚL ALCÁNTARA RAMÍREZ**, CED. 402-1262740-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no se encuentra debidamente numerado y las huellas dactilares no coinciden con las capturadas en la reclamación; en el caso de la señora **328) RUTH SELENIA ROSARIO JOAQUIN**, CED. 037-0102056-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma y huella dactilar del formulario de afiliación y las capturadas en la reclamación no coinciden; en el caso de la señora **329) MARILENIS CASTILLO ZAPATA**, CED. 402-2554018-2, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que las huellas del formulario de afiliación no coinciden con las capturadas en la reclamación, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120, 150 Literal i) y 181, literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

f





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS FUTURO** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, mediante su comunicación de fecha 11 de enero de 2023, acusa de recibo el oficio SISALRIL DJ No. 2022008738 de fecha 20 de diciembre de 2022, y a su vez indica que al no disponer de las copias del expediente administrativo se reservan el derecho de depositar un único escrito de defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009313, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, en fecha 23 de enero de 2023, notificó que se harían representar por la Lic. Alberto José Melo Marte, en todo lo relacionado al procedimiento administrativo sancionador en curso.

RESULTA: Que en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo Marte, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

RESULTA: Que, la **ARS FUTURO**, en fecha 1^a de febrero de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22, 42 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que, el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. **Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.** La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trecientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 6: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que, el párrafo 1 del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***“Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud/Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01”.***

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 11: Que, los artículos 14, párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO 12: Que, el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **“ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.”*

CONSIDERANDO 13: Que, el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **“Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.** *- Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01.”*

CONSIDERANDO 14: Que, el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 15: Que, la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 16: Que, esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la SISALRIL, es una manifestación del *Ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

CONSIDERANDO 17: Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

CONSIDERANDO 18: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS** que nos remitiera los formularios originales de afiliación, a los fines de determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados. Que adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, revisión del estudio biométrico, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, etc.

CONSIDERANDO 19: Que, **ARS FUTURO** no remitió en el plazo otorgado a la SISALRIL trescientos siete (307) formularios solicitados, en franca violación a la solicitud formal del regulador, y procedió con la remisión de otros veintidós (22) formularios, los cuales al ser revisados por los técnicos constataron inconsistencias. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008737y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los meses de agosto, septiembre octubre y diciembre de 2020, en el año 2021 y en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de trescientos veintinueve (329) afiliados, que detallamos a continuación: 1) LUISIANA VALENTINA REYES GERDELL, IDENTIFICADOR NO. 881-8234663-7; 2) AMMY SARAY COLÓN, IDENTIFICADOR NO. 881-8239697-0; 3) IRENE DEL CARMEN PIÑANGO, IDENTIFICADOR NO. 881-8184079-4; 4) YULIANA JOSÉ POLANCO FERNÁNDEZ, CED. 402-0988959-7; 5) YULEIDIS RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ, CED. 402-3087999-7; 6) ARLENI DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, CED. 402-2843793-1; 7) YULIMER ABREU TAVAREZ, CED. 402-1333195-8; 8) YONATHAN RAWEL SANTO CRUZ, CED. 402-1054631-9; 9) CLAUDINE COSME ALBA, CED. 402-0873546-0; 10)*

Página 15 de 38





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

REYSHEL GUERRERA RODRÍGUEZ, CED. 402-1952466-3; 11) CRISTINA MERCEDES RAMOS RODRÍGUEZ, CED. 031-0285857-2; 12) SAMANTHA MASSIEL OTAÑO TORRES, CED. 402-1133971-4; 13) WENDY CAROLINA COVA HERNÁNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8092586-2; 14) WENIBEL ESTEFANY FLORES FERNÁNDEZ, CED. 402-1171577-2; 15) LISSETTE MARÍA ACOSTA MEDINA, CED. 402-2410295-0; 16) CAROLYN PEÑA VÁSQUEZ, CED. 402-1895119-8; 17) DIEGO LORENZO DE LA CRUZ BLANCO, CED. 402-1526432-2; 18) KARINA TORIBIO TAPIA, CED. 402-1482189-2; 19) ARGENIS TEJADA CORNIEL, CED. 402-0869396-6; 20) ENDER ALEXANDER QUINTERO, IDENTIFICADOR NO. 881-8146329-5; 21) JOSKARLY ALMÁNzar AQUINO, CED. 402-1395594-7; 22) EMILIO ESTEVEZ SIME, CED. 402-1410578-1; 23) MARÍA JOSÉ PERALTA LÓPEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094885-1; 24) AMAURY BISONÓ, CED. 061-0027390-0; 25) DIANA CAROLINA RAMÍREZ BLANCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8109839-7; 26) JESÚS FRANCISCO BRIONES CARDENAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8083901-5; 27) JAIME ARNO MORA, CED. 074-0004273-0; 28) GEOVANKA SOPHIA NÚÑEZ BURGOS, CED. 402-3257059-4; 29) ALBY FRANCISCO DE LOS SANTOS, CED. 402-3825077-9; 30) JERRY JUNIOR FAÑA SÁNCHEZ, CED. 402-1911385-5; 31) RAFELINA SANTANA RAMÍREZ, CED. 402-4105477-0; 32) SANDRA AURISTELA ARTIGAS ROJAS, IDENTIFICADOR 881-8088897-4; 33) DINEL PÉREZ LÓPEZ, CED. 402-1824460-2; 34) LOLIS MERCEDES PERALTA MARTÍNEZ, CED. 031-0475634-5; 35) K-MOONLINGTH CASIMIR, IDENTIFICADOR NO. 881-8082430-7; 36) KATHERINE CARIZNEY NORIEGA SILVA, IDENTIFICADOR NO. 881-8090950-0; 37) Yael EMPERATRIZ MUCHATI PÉREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8103347-0; 38) JIDSON JOSÉ VARGAS ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8048837-7; 39) CATHERINNE ARLETTE ROSADO CRUZ DE TORRES, CED. 031-0516485-3; 40) AMBAR YORDANA IRIARTE PETROVIC, IDENTIFICADOR NO. 881-7996441-5; 41) EMBRANT EDUARDO PUELLO POORAN, IDENTIFICADOR NO. 881-8076749-7; 42) NEIRA NAILLIM PORRAS CELÍS, IDENTIFICADOR NO. 881-8072636-4; 43) PERLA MASSIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN, CED. 402-2177054-4; 44) ARELIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ LUNA DE REYES, CED. 054-0085352-8; 45) NATALIA ORTIZ PAEZ, CED. 402-1903108-1; 46) ANA CECILIA MEDINA, CED. 054-0094405-3; 47) GRACE YOLANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-1927000-2; 48) THORIS ENRIQUE MATUTE PAGOADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8062863-7; 49) LEONORA NATALY RODRÍGUEZ GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8046751-6; 50) MARIO ANTONIO HENRIQUEZ BAUTISTA, IDENTIFICADOR NO. 881-8088825-5; 51) SOBEYDA FRIAS GARCÍA, CED. 031-0463326-2; 52) LAURA CABRERA CABRERA, CED. 001-1245486-3; 53) MARÍA ESTHER OZORIA GIL, CED. 402-1104725-9; 54) HILDA MARINA CAMACHO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8096556-6; 55) ROMA ANGÉLICA JUAREZ QUEZADA, IDENTIFICADOR NO. 881-8087510-2; 56) JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ OSORIO, IDENTIFICADOR NO. 881-8070741-7; 57) RUTH ESTHER FAÑA MATOS, CED. 402-2926884-8; 58) ANATALIA ALVARADO, CED. 031-0228110-6; 59) YASENIA MOREL PÉREZ, CED. 402-2633771-1; 60) WENDY MARIBEL PERALTA POLO, CED. 031-0364627-3; 61) CARLOS ALFREDO ORTEGA ACOSTA, IDENTIFICADOR NO. 881-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

8217636-7; 62) GLINOSMERY JAZMIN GÓMEZ DOÑE, CED. 402-1984472-3; 63) ROSA ESTHER CASTILLO MARTE, CED. 402-1828267-7; 64) JONAS ISAIAS MATA RIVAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8167926-0; 65) FRANK ANTONIO GONZÁLEZ PIMENTEL, IDENTIFICADOR NO. 881-8088375-6; 66) JUAN CARLOS RAMÍREZ ARTEAGA, IDENTIFICADOR NO. 881-8017837-0; 67) MAURY CAROLINA DELPINO MAGUIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8036747-1; 68) YOLENNY DE LA ROSA CHECO, CED. 402-1157877-4; 69) DORIBEL GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 102-0013536-5; 70) JOSÉ MANUEL GONCALVES GARCÍA, IDENTIFICADOR NO. 881-8152442-5; 71) JEAN ALAIN POLYNICE, IDENTIFICADOR NO. 881-8106592-1; 72) KATHLEEN DANIELA ROJAS VASQUEZ, CED. 402-3750950-6; 73) GENESIS MARIEL FELIPE NOLASCO, CED. 402-3173475-3; 74) STEPHANY NOEMY SANTOS PICHARDO, CED. 402-0988210-5; 75) MARIELA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CED. 402-3980074-7; 76) ABEL JOSÉ AGUILERA ARTILES, CED. 402-2933515-9; 77) ROSANNY YAMILÉ GRULLÓN ALMONTE, CED. 402-3418496-4; 78) HUMBERTO RAFAEL LAZARDE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8137430-2; 79) PABLO MARCELINO MENDEZ PAULINO, CED. 402-1829067-0; 80) BELMARIS DISSAYO PERALTA PEÑA, CED. 402-1262693-7; 81) ADRIANA MARIA MALVESTUTO CALZADILLA, IDENTIFICADOR NO. 881-8092584-8; 82) JOSÉ OSCAR ABREU GRULLÓN, CED. 402-2275632-8; 83) LORENZA REYES DE LOS SANTOS, CED. 001-0758070-6; 84) PROSPERO JOSÉ ROMERO AROCHA, IDENTIFICADOR NO. 881-8102794-3; 85) SAMANDA PILAR ALCALA, CED. 225-0058751-8; 86) KARINA BETZABETH ALVAREZ PIÑA, IDENTIFICADOR NO. 881-8140802-7; 87) FATIMA CHARINA PILARTE ESPINAL, CED. 155-0005764-9; 88) CRISTIAN ALICIA DE PEÑA DE GÓMEZ, CED. 037-0105405-2; 89) LORENA HUGHES RODRÍGUEZ, CED. 402-3223612-1; 90) ARIANNY YAFREISY GONZÁLEZ MALDONADO, CED. 402-4521539-3; 91) ANGELA JONES NÚÑEZ, CED. 065-0016994-8; 92) SANDRA FELIZ, CED. 018-0003464-5; 93) YOSEIMI HEREDIA ORTIZ, CED. 223-0115036-7; 94) ELIAN UREÑA MESA, CED. 402-4333791-8; 95) PATRICIA MARIA REYES PEGUERO, CED. 402-3415487-6; 96) TIARA LISBETH CARVAJAL DOMÍNGUEZ, CED. 402-1817370-2; 97) NAYELY JOSELINA LEÓN ROJAS, CED. 402-0872012-4; 98) ILIAMEL SHAMELY RAMÍREZ MATOS, CED. 402-0890561-8; 99) YUCETT NAILY LARA RAMOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018824-5; 100) SANDRA DENNIS BELLO MEDINA, IDENTIFICADOR NO. 881-8041697-6; 101) ROSANNA AVILA GARCÍA, CED. 023-0152478-7; 102) CRISTAL ESCARFULLER ARIAS, CED. 402-1216353-5; 103) EMELY GUTIERREZ ORTEGA, CED. 402-2842419-4; 104) DAYANARA JIMENEZ GRULLÓN, CED. 402-1449570-3; 105) CRISTHIAN REINA TRINIDAD, CED. 402-3110942-8; 106) MAXWELL VLAKDIMIR JIMÉNEZ, CED. 402-4147219-6; 107) JEAN LUXENE, IDENTIFICADOR NO. 881-7857788-3; 108) SEUL KI HONG, IDENTIFICADOR NO. 881-8038739-7; 109) NAYEON KIM, IDENTIFICADOR NO. 881-8030928-6; 110) JESSE JAMES BAELLA AVILA, CED. 402-5234143-9; 111) CHANTAL CARABALLO MONTERO, CED. 402-1241133-0; 112) MARINO CAMINERO DE LOS SANTOS, CED. 001-1377956-5; 113) SUSY NOCOLE RODRÍGUEZ VERAS, CED. 402-3170276-8; 114) ARGENIS ALFONSO ROJAS COLMENAREZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8092600-4;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

115) ROSMERIS VASQUEZ PEÑA, CED. 402-1297092-1; 116) ROBERT DAVID ROSA VÁSQUEZ, CED. 402-4677825-8; 117) EVELIN AGUSTINA VÁSQUEZ GÓMEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8033703-2; 118) LISBETH NOHEMY MARCANO DÍAZ, IDENTIFICADO NO. 881-8022717-0; 119) HIPOLITA CRISTINA FELIZ DE LEÓN, CED. 076-0023183-6; 120) JOSÉ ALBERTO CONCEPCIÓN REYNOSO, CED. 402-5225357-6; 121) YURMANGELY WUILLIANNY BLANCO MONTANA, CED. 402-5188002-3; 122) JORDY ANTONIO ALVAREZ NUÑEZ, CED. 402-3566742-1; 123) ZULEIKA MARIANA JOSÉ CASTILLO CEBALLOS, IDENTIDAD NO. 881-8099184-3; 124) EILIN ARACENA VALERIO DE MATEO, CED. 047-0196975-2; 125) BETHSAIDA ARACELIS GUZMÁN VÁSQUEZ, CED. 031-0510932-0; 126) MIGUEL ANTONIO URIBE REYES, CED. 031-0529804-0; 127) JOSELIN ALTAGRACIA DÍAZ FILPO, CED. 031-0168427-6; 128) JENNIFFER FAJARDO, CED. 402-3850377-1; 129) ERICK MANUEL BRITO MARTE, CED. 402-1910590-1; 130) STARLIN MANUEL RODRÍGUEZ BUENO, CED. 402-0927505-2; 131) ANTONIA ZENEIDA TAVARES RODRÍGUEZ, CED. 036-0035713-5; 132) LIZETH ZULAY CARRILLO BARREIRO, IDENTIFICADOR 881-7987911-3; 133) VALENTINA VIVIANA UREÑA ÁLVAREZ, CED. 402-2884599-2; 134) AWILDA ALTAGRACIA ROSARIO, CED. 402-2983989-5; 135) DARLEEN GABRIELA UREÑA CRUZ, CED. 402-1082613-3; 136) YANIRIS ALTAGRACIA HENRÍQUEZ LÓPEZ, CED. 031-0481759-2; 137) ANTONY DANIEL DE LOS SANTOS SENCION, CED. 402-3446676-7; 138) KINBERLY BETSABETH SÁNCHEZ, IDENTIFICADOR 881-800214-3; 139) LUISA ROBERLINA RAMOS GARCÍA, CED. 402-1430540-7; 140) MARÍA DE LAS NIEVES BRICEÑO PERDOMO, IDENTIFICADOR 881-8007723-7; 141) DAIBEL MENDEZ FERRERAS, CED. 099-0004692-2; 142) WALKARINA DE LA ROSA ORTÍZ, CED. 402-3400406-3; 143) FRANCISCO JOSÉ NARVAEZ MARRERO, IDENTIFICADOR 881-8023675-7; 144) ADRIANO GARCÍA GARCÍA, CED. 054-0133827-1; 145) YASMIN OVALLES BONILLA, CED. 402-1510194-6; 146) ISMAL SILVESTRE PICHARDO POLANCO, CED. 402-2913995-7; 147) SELINE ROSARIO ESTRELLA, CED. 402-1139349-7; 148) LORENA ALTAGRACIA TRIUNFEL SOLANO, CED. 402-1095857-5; 149) ESMERLIN ALTAGRACIA CORNIEL ORTÍZ, CED. 402-4077945-0; 150) NOELIA MARÍA BAUTISTA DE LOS SANTOS, CED. 402-1950489-7; 151) JESÚS ALBERTO TORIBIO MOREL, CED. 402-2148769-3; 152) NIOBEL JIMÉNEZ SOBET, CED. 023-0152377-1; 153) MAYERLIN CHANTAL CASTRO RAMOS, CED. 402-1966754-6; 154) DEYSI LAURY SANTOS GUZMÁN, CED. 402-2482973-5; 155) JUAN CARLOS ARIAS PICHARDO, CED. 402-4315018-8; 156) LUISA MARISELIS BÁEZ RAMÍREZ, CED. 402-2670607-1; 157) FREDELAINE DIAZ LIMA, CED. 402-3398528-8; 158) ASHLIE DOMÍNGUEZ QUEZADA, CED. 402-3197646-1; 159) DANIELA MARÍA FRANCISCO CRUZ, CED. 402-1475007-3; 160) ALEX YOEL CARELA SÁNCHEZ, CED. 402-1559816-6; 161) ELIZABETH ROSA DE LOS SANTOS, CED. 402-3721483-4; 162) CRISMARDIZ DE LEÓN VARGAS, CED. 402-4072872-1; 163) MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ DURÁN, CED. 402-334188-0; 164) MARÍA ESMERALDA BELL MATHEY, CED. 023-0102227-9; 165) GABRIEL OZORIA CASTILLO, CED. 402-1973278-7; 166) FRANKLIN ALEXANDER JORGE MORONTA, CED. 402-3438039-8; 167) LEINNY ESTHER HERNÁNDEZ BELTRÁN, CED. 402-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2494673-7; **166)** YOEL ANTONIO ROSARIO DE JESÚS, CED. 402-2361780-0; **169)** LIZ MARYEL REYNOSO VILLALONA, CED. 402-3441198-7; **170)** ANA REGINA GARCÍA MELO, IDENTIFICADOR 881-7921077-0; **171)** RICARDO RAMÍREZ CASANOVA, CED. 402-2822775-3; **172)** RUTH MARY MERCADO CASTILLO, CED. 402-3397197-3; **173)** LISBEL JUMELLES POLANCO, CED. 402-1040952-6; **174)** CAMILLE RAMÍREZ MONEGRO, CED. 402-1160429-9; **175)** YONELA MICHELLE COLLADO CIPRIÁN, CED. 402-1411875-0; **176)** JHON MICHAEL SANTIL REYES, CED. 402-4683240-2; **177)** CARMEN AYELI FERREIRA GERMOSEN, CED. 047-0132027-9; **178)** LEOJHANNY CABRAL GÓMEZ, CED. 402-1895199-0; **179)** DUMMAR JOHANN NIETO VENEGAS, IDENTIFICADOR 881-7879970-0; **180)** OCMAURIS MILAGRO CASTILLO PEÑA, IDENTIFICADOR 881-78668750-4; **181)** ANDERSSON DE JESÚS ÁNGELES GÓMEZ, CED. 402-1374068-7; **182)** FRANCIELIS ELENA ALMONTE PEÑA, CED. 402-1115419-6; **183)** JULISSA DESIBETH UREÑA GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, CED. 402-1227738-4; **184)** MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-3324057-7; **185)** GENRRI JOSÉ VÁSQUEZ MOTA, CED. 034-0029543-6; **186)** ARLEEM MARIEL PÉREZ ORTÍZ, CED. 402-2428634-0; **187)** GENESIS FABIOLA MONCIÓN HERNÁNDEZ, CED. 402-3168358-8; **188)** ARYS NIURKA MARÍA PICHARDO MARTÍNEZ, CED. 402-3147263-6; **189)** MIGUELINA LISBETH POLANCO PEGUERO, CED. 402-1463599-3; **190)** DAYELI RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, CED. 402-3025762-4; **191)** LAURA MARCEL CHALJUB CALERO, CED. 402-2432322-6; **192)** ARCANIA MONTERO BOCIO, CED. 402-3724024-3; **193)** JONATHAN JOHANSEER DÍAZ SOTO, CED. 402-1964532-8; **194)** ENMANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-1022532-8; **195)** LUÍS JAVIER SUAREZ RAMÍREZ, CED. 402-2452243-9; **196)** LETICIA ELISIANA FELIZ VIDAL, CED. 402-1181946-7; **197)** JEFRY FELIZ AGUISTEN, CED. 023-0170303-5; **198)** YOANDRY ALTAGRACIA COLUMNA CASSO, CED. 402-2814781-1; **199)** JOSEFINA GARCÍA PÉREZ, CED. 402-3216317-6; **200)** LUÍS ENRIQUE FRANCO FERNÁNDEZ, CED. 402-2913565-8; **201)** ARIANNE ALTAGRACIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CED. 402-2847694-7; **202)** JOSÉ ALEXIS CRUZ GARCÍA, CED. 093-0061714-0; **203)** MADELINE SOTO NAMIS, CED. 402-2984089-3; **204)** ADRIÁN ALMELVIS GUICHARDO BATISTA, CED. 402-3536215-5; **205)** FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA VARGAS, CED. 402-3021136-5; **206)** LUÍS ANDRÉS BATALLA DE LEÓN, CED. 402-1981796-8; **207)** SCARLET ESPERANZA SILVERIO PEÑA, CED. 402-0868701-8; **208)** YDELKYS MARIFE ACOSTA GARCÍA, CED. 402-1293744-1; **209)** DARLYN LUCIANO PEÑA BUENO, CED. 031-0379030-3; **210)** RICAMELI DEL CARMEN TAVERA, CED. 402-1142172-8; **211)** JUAN OSVALDO OVALLE PÉREZ, CED. 402-3154687-6; **212)** ROBERT ÓSCAR PÉREZ GARCÍA, CED. 011-0034100-5; **213)** FÁTIMA CARVAJAL VICENTE, CED. 225-0006960-8; **214)** ELLIRCE CAROLINA RUIZ, IDENTIFICADOR 881-7837414-4; **215)** MARÍA CAROLINA SANTANA DE LA ROSA, CED. 402-5019531-6; **216)** YAN LUÍS FRANCISCO MARTÍNEZ, CED. 402-0967949-3; **217)** HAROLD MOISES PACHECO MERCADO, CED. 402-2293462-8; **218)** MARIANA IRENE VANDERMOLEN, IDENTIFICADOR NO. 881-7951787-2; **219)** LAUREN MARIE BAIRD, IDENTIFICADOR NO. 881-7951786-5; **220)** DANIEL JOHN ROELS, IDENTIFICADOR





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

NO. 881-7951165-4; **221)** TORRI ELIZABETH SEAMAN, IDENTIFICADOR NO. 881-7952702-8; **222)** NICOLE MARIE BEATO DÍAZ, CED. 402-1411932-9; **223)** DESIREE VIRGADAULA, CED. 402-4563713-3; **224)** JUAN ALBERTO LORA HEREDIA, CED. 402-2422981-1; **225)** VIANNY BAUTISTA PUJOLS, CED. 402-0036084-6; **226)** FLAVIO MIESES, CED. 001-1500878-1; **227)** SANYELI CAROLINA CUEVAS, CED. 402-0044329-5; **228)** AZAR ERNESTO KRANWINKEL ORTÍZ, CED. 402-1898587-3; **229)** BERQUIS MERCEDES APONTE PAULINO, CED. 001-1334625-8; **230)** ERNESTO CASTILLO GUILAMO, CED. 001-1413651-8; **231)** FRANCIS MIGUEL SOSA ABREU, CED. 402-3072595-0; **232)** ARLENNE DENISSE SOTO TATIS, CED. 001-1708906-0; **233)** JOSÉ ANEURY DELGADO TRINIDAD, CED. 402-1025894-9; **234)** ROSA ANGÉLICA VALERIO ISABEL, CED. 402-1332466-4; **235)** ANDIOSMAR LEANYELIS RIVERO SALINAS, IDENTIFICADOR NO. 881-8018179-0; **236)** GIANNA MARIE CHAHIN NÚÑEZ, CED. 402-1909015-2; **237)** DELY JOSEFINA RODRÍGUEZ, CED. 402-4097151-1; **238)** JESSICA YAMILEIDYS FARIAS GONZÁLEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8020381-5; **239)** FRANCISCO JOSÉ FABIÁN CRUZ, CED. 402-4576649-4; **240)** MARÍA GRAZIELA GONCALVES SANTOS, IDENTIFICADOR NO. 881-8024859-7; **241)** ROSBEIRY REYNOSO OVALLE, CED. 402-3144489-0; **242)** EVELYN BETSABÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CED. 402-3900072-8; **243)** GEILI THALIA ABREU BONIFACIO, CED. 402-3293153-1; **244)** ELSA SHAILYN ALCÁNTARA HINOJOSA, CED. 402-1411749-7; **245)** ROSMERY PÉREZ EVANGELISTA, CED. 402-2371524-0; **246)** KAROLINA MERCEDES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, CED. 402-0871613-0; **247)** YENNY KAROLINA TORIBIO DOMÍNGUEZ, CED. 402-3659178-6; **248)** PORFIRIO ANTONIO ROJAS CATANAIMA, IDENTIFICADOR NO. 881-8031931-0; **249)** SAULI ÁLVAREZ SANTOS, CED. 402-1399315-3; **250)** JENNY PIERRE-LOUIS, IDENTIFICADOR NO. 881-7835873-5; **251)** DANIEL NORBERTO MADERA BENEDICTO, CED. 402-2421283-3; **252)** MALVIN OMAR ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1855109-7; **253)** NELSON ALEJANDRO CRUZ AYBAR, CED. 402-3666081-3; **254)** DELVIS VALERIO ROSARIO ACOSTA, CED. 054-0089310-2; **255)** CRYSLY JHOANNY AVALO BLANCO DE HIDALGO, CED. 001-1767171-9; **256)** REINALDO JOSÉ CASTILLO ARANGUREN, IDENTIFICADOR NO. 881-7995889-0; **257)** VERÓNICA YASMIN DE SOUSA RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7853781-5; **258)** CARMEN TERESA CONTRERAS SANDÍA, IDENTIFICADOR NO. 881-7912301-8; **259)** WANDA OZORIA NÚÑEZ JOSEPH, CED. 023-0096988-4; **260)** LISA MARIE HEYNE PÉREZ, CED. 402-5221244-0; **261)** MIRELIS RAMÍREZ QUEZADA, CED. 108-0001234-5; **262)** ÁNGELO ANTONIO KELLY BORROME, CED. 023-0131735-6; **263)** ALIANA HEGUENE EL HASSANI HENRÍQUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7973322-7; **264)** ADRIÁN JOSÉ RINCÓN ENCARNACIÓN, CED. 402-2909758-5; **265)** DARLIN JOSÉ MORALES RIVERA, CED. 402-3107707-0; **266)** EZEQUIEL PEÑA PAYAN, CED. 402-3378992-0; **267)** YOSSELIN ROSARIO DE MONEGRO, CED. 056-0114289-5; **268)** BRAULY ABEL ZAPATA SANTIAGO, CED. 402-3026494-3; **269)** NEYARIT PEYNADO DUARTE DE LÓPEZ, CED. 402-3164235-2; **270)** JAHDAY SOLCIRETH CHACÓN MÉNDEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-7955964-8; **271)** JONATHAN ORLANDO CORTEZ ARROYO, IDENTIFICADOR NO. 881-7975103-5;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

272) GENESIS MAITE RAMÍREZ ACEVEDO, CED. 402-3424006-3; 273) EMELY JOHANA HERNÁNDEZ MORA, IDENTIFICADOR NO. 881-7968171-7; 274) IVETTE YELISSA MARTE DURÁN, CED. 402-3663009-7; 275) ROBERTO ANTONIO ORTÍZ, CED. 402-3095548-2; 276) ALICIA TORRES CASTILLO, CED. 402-1833390-0; 277) ISaura MARÍA GUZMÁN GONZÁLEZ, CED. 031-0415354-3; 278) ORLANDO CORREIA DE ANDRADE, CED. 402-5177718-7; 279) ROSA OSCARLINA GUTIÉRREZ SANTANA, CED. 402-3167189-8; 280) GREGORIX DURÁN FERNÁNDEZ, CED. 402-2818544-9; 281) ANTONELLA MINNITI, IDENTIFICADOR NO. 881-8011557-7; 282) WILMER JOSUÉ TAVERAS CONTRERAS, CED. 402-3088734-7; 283) ISABELLA MOLINA GUZMÁN, CED. 402-0985096-1; 284) JANOBY EUSEBIO SANTANA, CED. 402-0868167-2; 285) ERWIN ARIEL NUÑEZ HOLGUIN, CED. 402-4093993-0; 286) AMINTA BOITEL CAMBERO, CED. 402-0071036-2; 287) ADA MOJICA RAMÍREZ, CED. 402-1571688-3; 288) CAROLYN NICOLE FRÍAS MUÑOZ, CED. 402-0045115-7; 289) MARIANNY ANDREINA VARGAS CEDEÑO, IDENTIFICADOR NO. 881-7994420-8; 290) ISAAC D' JESÚS ABREU, CED. 402-3022182-8; 291) LUIS JAHAZIEL BRITO GÓMEZ, CED. 402-1956172-3; 292) NATALIA LAURA IPPOLITO, CED. 402-4938074-8; 293) MICHEL STEVEN MARZILIANO CARRASCO, IDENTIFICADOR NO. 881-8016234-2; 294) YEENLIZA TEJADA CRUZ, CED. 402-1833356-1; 295) BRAULIN WILFREDO ALMONTE ALMONTE, CED. 402-1464469-8; 296) LUIGI ROMERO GIL, CED. 402-36225030-0; 297) ONESMIRTHA VALENTINA MATEO LUCIANO, CED. 225-0038530-1; 298) EMMA KATHRYN MOWBRAY, IDENTIFICADOR NO. 881-7951789-5; 299) AIDA LOU GARZA, IDENTIFICADOR NO. 881-7947002-4; 300) MICHAEL NATHAN MALONEY, IDENTIFICADOR NO. 881-7952723-0; 301) NICOLAS JAMES HEIDER, IDENTIFICADOR NO. 881-7950807-8; 302) BRIANNA DANIELLE SCHUELLER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951162-4; 303) HALEY ALEXA O'MEARA, IDENTIFICADOR NO. 881-7951788-8; 304) ELIZABETH ANGELA OTIKER, IDENTIFICADOR NO. 881-7951164-7; 305) DANIELA MARÍA CARO ZELAYA, IDENTIFICADOR NO. 881-7856933-1; 306) ELIZABETH ALTAGRACIA LANTIGUA VERAS, CED. 402-3167437-1; 307) WALLYN STEVEN LAUREANO ALMONTE, CED. 402-1925184-6, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS FUTURO y la no remisión de los trescientos siete (307) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados, mientras que si fueron enviados los formularios en los siguientes casos: 308) LISSETH VIRGINIA SIERRALTA DE RODRÍGUEZ, IDENTIFICADOR NO. 881-8094870-5; 309) CARMEN ALCÁNTARA CARMONA, CED. 229-0020778-2; 310) ALEXIS PÉREZ RECIO, CED. 402-2646587-6; 311) OBISPO RAMÍREZ CUELLO, CED. 074-0003764-9; 312) JULIO ANEURY PERALTA GUZMÁN, CED. 025-0032854-3; 313) XIOMARA ALTAGRACIA PERALTA ROSA, CED. 402-3367313-2; 314) YAFREISSY MERAN MATEO, CED. 225-0088640-7; 315) MARILIN BORGES RUÍZ, CED. 018-0049263-7; 316) MARILYN MERCEDES PAEZ CEPEDA, CED. 050-0033164-4; 317) ANGELICA LUCIA SUSANA VALDÉZ, CED. 402-4092014-6; 318) SAKIRYS PEÑA SANTANA, CED.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

076-0017191-7; **319)** ARLEN WINNEFER TAVERAS PICHARDO, CED. 402-1129773-0, los cuales al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora **320)** ELIZABETH ANDREINA LÓPEZ MONTAS, CED. 402-3064348-4, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no está enumerado; en el caso de la señora **321)** KARLA LÓPEZ FELIZ, CED. 402-3494513-3, al ser recibido, fuera del plazo establecido, fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma; en el caso de la señora **322)** YAKEARELIS MERCEDES DE JESÚS PEÑALO, CED. 402-1495921-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la numeración del formulario de afiliación remitido por la ARS FUTURO no coincide con la numeración del contrato cargado en Unisigma, firma y huella no coinciden con las capturadas en la reclamación; en los casos de los señores **323)** ARGENIS JOSÉ MONTERO LOAIZA, IDENTIFICADOR NO. 881-8192822-4; **324)** ALONSO JOSÉ ARAGON BUELVAS, CED. 881-8108012-8; al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma del formulario de afiliación y las capturadas en las respectivas reclamaciones no coinciden; en el caso de la señora **325)** ERICA YAMELL MARTÍNEZ SEVERINO, CED. 402-3289436-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma no coincide con la capturada en la reclamación, huella en formulario de afiliación están ilegibles; en el caso de señora **326)** VISMEYLIN EMMY MAYO SANTOS, CED. 402-0962698-1, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario remitido por la ARS FUTURO fue numerado de forma manual; en el caso del señor **327)** CARLOS RAÚL ALCÁNTARA RAMÍREZ, CED. 402-1262740-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que el formulario de afiliación no se encuentra debidamente numerado y las huellas dactilares no coinciden con las capturadas en la reclamación; en el caso de la señora **328)** RUTH SELENIA ROSARIO JOAQUÍN, CED. 037-0102056-6, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que la firma y huella dactilar del formulario de afiliación y las capturadas en la reclamación no coinciden; en el caso de la señora **329)** MARILENIS CASTILLO ZAPATA, CED. 402-2554018-2, al ser recibido fue revisado por los técnicos de la SISALRIL constatando que las huellas del formulario de afiliación no coinciden con las capturadas en la reclamación, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120, 150 Literal i) y 181, literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 20: Que, haciendo un análisis ponderado de la línea argumentativa y probatoria contenida en el escrito final de defensa depositado por **ARS FUTURO** en fecha 1° de febrero de 2023, podemos destacar como argumentos centrales de su defensa los siguientes: i) Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración pública", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional; ii) Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no están contempladas en la Ley; iii) Violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 21: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a los criterios básicos de motivación, debido al proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS FUTURO** tenga la posibilidad de comprender, con todo el nivel de detalle, los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación del argumento de Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración pública", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO 22: Que la No. 87-01, en su artículo 2 establece las "Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social", indicando que el SDSS se rige por:

- ...a) Por las disposiciones de la presente ley;
- b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;
- c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:
- 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;
 - 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;
 - 3) El reglamento sobre Pensiones;
 - 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

- 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;
6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
7) El reglamento del Régimen Subsidiado;
8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;
9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales..”

CONSIDERANDO 23: Que el referido artículo 2, continúa indicando que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo establece, no siendo el mismo limitativo, es decir que no se indica que son los únicos reglamentos que serán aprobados, sino que aquellos dispuestos explícitamente deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01, deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS.

CONSIDERANDO 24: Que el artículo 182 de la Ley No. 87-01, establece, entre otras cosas que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo.

CONSIDERANDO 25: Que los reglamentos constituyen normas dictadas por los organismos competentes, debidamente habilitados por la Ley correspondiente.

CONSIDERANDO 26: Que de la lectura de los artículos 2 y 182 de la Ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al CNSS para que emitiera el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma de decisiones.

CONSIDERANDO 27: Que, ante tal tesitura el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 28: Tampoco puede pasar por inadvertido para el regulador, el comportamiento que históricamente ha tenido **ARS FUTURO** que, a nuestro juicio, ha aceptado la validez y carácter vinculante del reglamento de infracciones y





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

sanciones, a saber: a) en fecha 28 de julio de 2010, esta Superintendencia dio apertura a un procedimiento sancionador en contra de **ARS FUTURO** por gestionar el traspaso de varios afiliados y agotadas todas las fases de dicho procedimiento, se emitió la resolución DJ-GIS No. 001-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, a través de la cual se sancionada a esa administradora con una multa ascendente a la suma de RD\$648,100.00; b) en fecha 25 de mayo de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de varias personas, por lo que dicha ARS produjo sus alegatos de defensa tendentes a desestimar dicho procedimiento, y posteriormente, luego de haberse agotado todos plazos y fases del procedimiento, fue emitida la resolución DJ-GIS No. 0003-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, a través de la cual se sanciona a ARS cuya multa fue pagada por la ARS a través del cheque No. 004952, de fecha 25 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO 29: Que en este mismo proceso administrativo sancionador **ARS FUTURO** ha reconocido la validez del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales al indicar que se *"ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales"*, así como los escritos de defensa depositados en la fases del procedimiento administrativo sancionador, que concluyó con la emisión de las Resoluciones Nos. DJ-GIS No.0005-2022 y 0008-2022, de fecha 9 de marzo y 15 de junio de 2022, respectivamente, por lo que tal pretensión resulta del todo contradictoria e incoherente con el comportamiento previo del impetrante, lo que a juicio de esta Superintendencia resulta inadmisibles toda pretensión objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior mostrado por la ARS.

CONSIDERANDO 30: Que esta Superintendencia tampoco puede ignorar el criterio reiterado del órgano superior jerárquico dentro del ámbito del SDSS, el cual ha sido consistente ratificando las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones, por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior, pues ello sería condenar la presente resolución sancionadora a su eventual revocación ante un eventual recurso de apelación jerárquico.

CONSIDERANDO 31: Que este órgano ha resuelto más de cincuenta (50) procesos administrativos sancionadores con la imposición de multas por distintas conductas tipificadas, dentro de las que se encuentran las resoluciones DJ-GIS No. 001-2011 y DJ-GIS No. 0003-2015, previamente detalladas.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 32: Que en apego a los principios de confianza legítima y coherencia, toda vez que la SISALRIL se ha mantenido actuando de conformidad con las expectativas que razonablemente ha generado, es del criterio que este argumento es totalmente extemporáneo toda vez que dicho reglamento previamente ha sido reconocido por **ARS FUTURO**.

CONSIDERANDO 33: Que, adicionalmente, este órgano regulador ha ponderado que esta línea argumentativa esbozada por el recurrente desborda todo parámetro de proporcionalidad pues, para lograr mitigar los riesgos de una sanción administrativa, de alcance relativo, pretende aniquilar el esquema normativo sobre el que se erige la potestad y tipicidad sancionadora con la que cuenta la Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, lo que indudablemente pudiera tener efectos y consecuencias funestas para la integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y para las conquistas de derechos a favor de los afiliados al mismo. Es por tal motivo, y en acopio a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prudencia y oportunidad temporal, que esta línea de defensa debe ser rechazada.

Ponderación del argumento de Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no están contempladas en la Ley.

CONSIDERANDO 34: Que en el escrito de defensa depositado por la **ARS FUTURO**, se alega, como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo sancionador en curso, que la infracción dispuesta en el numeral 18 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no está comprendida dentro del alcance del artículo 181 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 35: Que, el numeral 18 artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, establece como infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

Página 26 de 38





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 36: Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO 37: Que sobre este particular, es importante dejar constancia que el principio de tipicidad refiere que sólo constituyen ilícitos administrativos, aquellos hechos que de manera previa hayan sido tipificados como tales en una norma con rango de Ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas, objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERANDO 38: Que, la normativa que habilita el procedimiento sancionador en curso es la Ley No. 87-01, específicamente en el literal g) del artículo 176 que establece como función de la SISALRIL el imponer multas y sanciones a las ARS mediante resoluciones fundamentadas cuando no cumplan con las disposiciones de referida ley y sus normas complementarias; mientras que, el artículo 180 dispone que *"será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos"*. Para este caso, la infracción cometida por **ARS FUTURO** se encuentra consignada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, tipificando como una infracción grave *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*.

CONSIDERANDO 39: Que con relación al principio de tipicidad, la doctrina refiere: Que, ciertamente el mandato de tipificación legal es un imperativo de la Constitución dirigido al Legislador. Que quede claro, sin embargo, que esta sistematización de posibilidades de incumplimiento ni es exhaustiva ni, sobre todo, debe ocultar el hecho de que el incumplimiento más grave es el deterioro general que experimenta actualmente la figura tanto en el campo del Derecho





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Administrativo Sancionador como incluso en el del Derecho Penal. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta. Edición. Tecnos, Pág. 273).

CONSIDERANDO 40: Que, en ese mismo tenor, sigue la doctrina refiriendo que: Lo expuesto sobre el principio de legalidad y reserva de Ley no significa que única y exclusivamente sean las normas con rango de ley las únicas aplicables a la potestad sancionadora de la Administración. La reserva de Ley es, por tanto, relativa y no absoluta, de forma semejante a lo que sucede en otros ámbitos, como los tributos (en los que también existe una reserva de Ley y, al tiempo, un desarrollo reglamentario). (Francisco García Gómez de Mercado. Sanciones Administrativas. Garantías, derechos, recursos del presunto responsable. 4ta Edición. Comares. Pág. 24).

CONSIDERANDO 41: Que, ante semejante línea de pensamiento, resulta pertinente enfatizar también que el criterio de la jurisprudencia constitucional que se estudia de forma comparada, la cual refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones, que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. La doctrina del TC ha interpretado la locución "legislación vigente" en el sentido de contener una auténtica reserva de ley en materia sancionadora, siendo esta la vertiente formal de derecho a la legalidad sancionadora. El fundamento de la reserva legal en los ámbitos del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en cuanto a manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, se halla en la garantía de la libertad de la persona, de tal manera que sólo los representantes de los ciudadanos pueden intervenir en estos ámbitos que limitan su libertad. Ahora bien, en el Derecho administrativo sancionador, la doctrina del TC admite que el principio de legalidad en su vertiente formal tenga un carácter relativo o limitado, y ello se justifica por el TC, en atención a la distribución constitucional de las potestades públicas, el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias y por razones de prudencia o de oportunidad. Por tales razones, el TC sostiene que la ley no ostenta el monopolio en la producción del Derecho Administrativo sancionador, sino que con naturalidad y dentro de ciertos límites puede remitirse al reglamento como instrumento normativo de colaboración en la labor de tipificación de las infracciones y sanciones. (Francisco Díaz Fraile. Derecho Administrativo Sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Atelier. Pág. 304).

CONSIDERANDO 42: Que la doctrina más avanzada continúa afirmando que: Nuestra "reserva de ley" no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero, porque, como se ha visto, no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento, sin riesgo a contravenirla. (María Jesús Gallardo Castillo. Los Principios de la Potestad Sancionadora Teoría y Práctica. Lustel. Pág. 55).

CONSIDERANDO 43: Que, todo este desarrollo doctrinal nos lleva a reflexionar sobre el contenido sancionador de la Ley No. 87-01, las potestades legales conferidas a esta Superintendencia y el ámbito y alcance del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007. En ese sentido, luego de un minucioso análisis de las corrientes de mayor vanguardia del Derecho Administrativo Sancionador, hemos construido el criterio que, en la especie, la definición sobre infracciones contenidas en el Reglamento, tiene un espíritu de colaboración que está avalado por el propio artículo 183 de la Ley No. 87-01. Esto nos lleva a concluir que, en términos materiales, asumiendo el principio de reserva de ley como relativo, la delegación reglamentaria es válida, se ha consolidado en el tiempo y, además, necesaria en tanto a herramienta normativa que sirve para actualizar el marco de conductas típicas, sin necesidad de agotar el extenuante proceso legislativo que exige una modificación a la Ley. En ese sentido, procede rechazar el argumento de **ARS FUTURO** en lo que respecta a la falta de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador en curso.

Ponderación del argumento a la violación al derecho de defensa, el derecho al debido proceso y la tutela administrativa efectiva debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 44: Que en el escrito de defensa depositado por **ARS FUTURO**, alega que el órgano investigador, a saber, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones haya agotado, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa. En esa misma línea argumentativa, indica que las pruebas aportadas por la citada gerencia se limitaron a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación.

CONSIDERANDO 45: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se derivó la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias.

CONSIDERANDO 46: Que el antes indicado Reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

CONSIDERANDO 47: Que en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la SISALRIL a través de oficios individuales dirigidos a **ARS FUTURO**, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciantes, la presunta infracción, etc., oficios los cuales si bien es cierto que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones.

CONSIDERANDO 48: Que en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

CONSIDERANDO 49: Que **ARS FUTURO** sostiene que las pruebas aportadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se limitó a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación, respecto a lo cual es preciso reiterar lo anteriormente descrito, en el entendido de que toda gestión que realiza la Superintendencia, respecto a investigaciones por presuntas violaciones a la Ley No. 87-01, es previamente presentado y validado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Además de esto, tampoco puede pretender el accionado que los protocolos investigativos de la Superintendencia se sujeten a patrones predefinidos por el regulado, cuando en realidad el escrutinio investigativo responde a parámetros de libertad, pertinencia y con enfoque en la realidad de cada caso, para lo cual se goza con plenos





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

parámetros de autonomía cuyo único límite radica en las garantías del derecho de defensa que, en este caso, como se ha demostrado, ha estado más que salvaguardado.

CONSIDERANDO 50: Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y separación de la actividad de instrucción de la sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: 1) Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; 2) Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; 3) Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO 51: Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009313, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia le comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

CONSIDERANDO 52: Que, en ese sentido, en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

CONSIDERANDO 53: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO**, el formulario de traspaso de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó, en su momento, treientos siete (307) formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega. Mientras que si entregó veintidós (22)

CONSIDERANDO 54: Que, todo lo anteriormente indicado nos lleva a concluir que el argumento de **ARS FUTURO** no puede prosperar, atendiendo a que, si se agotó la fase de investigación previa, se cumplió con el debido proceso y el derecho a defensa, además de que los formularios no han sido suministrados.

Consideraciones finales.

CONSIDERANDO 55: Adicionalmente **ARS FUTURO**, en su escrito de defensa alega violación al "Principio de Personalidad de la Pena", respecto a lo que esta Superintendencia mantiene el criterio de que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS se establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, como es el caso de la especie, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación. En este caso particular, si bien son los promotores que procuran las firmas y huellas de los afiliados, **ARS FUTURO** no proporcionó el formulario de afiliación, único documento mediante el cual se puede avalar que las mismas fueron provistas por los afiliados. Las ARS una vez son gestionadas las afiliaciones, son las responsables de la custodia de la documentación y la validación de las mismas, por lo que es el sujeto pasivo de las sanciones administrativas ante cualquier falta cometida por intermedio o no de los promotores, ante afiliaciones y traspasos irregulares, pudiendo la ARS actuar en repetición en su contra.

CONSIDERANDO 56: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS FUTURO** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

CONSIDERANDO 57: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 58: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

CONSIDERANDO 59: Que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO 60: Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

CONSIDERANDO 61: Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

CONSIDERANDO 62: Que, a juicio de este órgano regulador nos encontramos ante un caso de altísima gravedad, que involucra cientos de afiliados en una práctica del todo contraria al espíritu del legislador, por lo que la sanción que se habrá de imponer debe considerar la naturaleza y magnitud del hecho a sancionar, así como también debería servir como mecanismo para desincentivar las conductas típicas identificadas. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

CONSIDERANDO 63: Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO**, el formulario de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó treientos siete (307) formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega; mientras que, si entregó veintidós (22) los cuales contienen inconsistencias.

CONSIDERANDO 64: Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS FUTURO**, en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS FUTURO** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS FUTURO** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 65: Que el proceso de afiliación voluntaria se refiere al derecho que tiene el afiliado de elegir la ARS a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado párrafo I del artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS FUTURO**.

CONSIDERANDO 66: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS FUTURO** sin sus consentimientos, y las copias de los veintidós (22) formularios que fueron remitidos, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS FUTURO** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación al momento de realizar la carga; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 67: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin sus consentimientos, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con la multa que se habrá de describir en el dispositivo. A modo explicativo, se dejan constancia que esta Superintendencia está facultada a sancionar con doscientos (200) salarios mínimos cada uno de los casos (307) envueltos en el presente trámite sancionador. Pese a tal prerrogativa, y atendiendo a un criterio de prudencia, se ha optado por una sanción atenuada, sin que esto signifique aplicar únicamente (200) salarios mínimos, pues ello podría significar un mecanismo de incentivo para la ARS en el que la inconducta resulta menos onerosa que el cumplimiento estricto de la normativa vigente.

CONSIDERANDO 68: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 69: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS FUTURO**. Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad la Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en períodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

CONSIDERANDO 70: Que **ARS FUTURO**, al haber no haber suministrado treientos siete (307) formularios de afiliación, y haber remitidos otros veintidós (22) con inconsistencias, solicitados por SISALRIL ante el requerimiento de treientos veintinueve (329) afiliados de ser registrados en una ARS distinta a la cual figuraban, ha incurrido en la violación en los artículos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 71: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarías aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000,000.00)**, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los treientos veintinueve (329) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS FUTURO** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS Futuro**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

